



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6019-SPA-4506

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1650-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6019-SPA-4506, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (criollos de talla chica uno de color negro y el otro de color crema), los cuales se encuentran en una azotea amarrados a la intemperie, impidiéndoles el movimiento, sin que se les proporcione agua, ni alimento, por lo que se observan delgados, aunado a que son golpeados (...) [Ubicación de los hechos: calle Cerro Zempoala, número 113, colonia Hermosillo, Alcaldía Coyoacán] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio denunciado habitaban dos ejemplares caninos con las siguientes características:

- El primer canino correspondía a un macho, criollo, talla chica, color negro, el cual únicamente se pudo observar durante la primer diligencia amarrado detrás de la entrada del domicilio, con una condición corporal baja.
- Una hembra, criolla, de talla chica, la cual se pudo observar en todas las diligencias, presentando una condición corporal delgada, sin signos de lesiones o enfermedades, aunque presentaba temor y ansiedad. Era alojada en una terraza, donde se encontraba deambulando libremente en un espacio sucio y sin protección contra la intemperie, con riesgo de caer al no tener protección dicho espacio, aunado a que contaba con una casa pequeña para protegerse contra la intemperie, así como trastes de alimento y agua sucios.
- A dicho del responsable de los caninos, la perra no estaba vacunada, no la llevaban al veterinario y no la sacaban a pasear. Asimismo, en el resto de diligencias dicha persona señaló que el otro canino talla chica, criollo, macho, color negro, se lo llevó su hijo a otro domicilio, por lo que manifestó que mandaría evidencia de su dicho.

En este sentido, en virtud de que el responsable de la perra no llevó a cabo las recomendaciones de esta autoridad y no proporcionó evidencia del otro canino denunciado, esta entidad promovió la entrega voluntaria del ejemplar canino hembra para mejorar sus condiciones de bienestar y promover su adopción a través de una protectora.

Con base en lo antes citado, esta Entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se promovió la entrega voluntaria del canino.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Cerro Zempoala, número 113, colonia Hermosillo, Alcaldía Coyoacán, habitaban dos ejemplares caninos: un macho, criollo, talla chica, color negro, el cual únicamente se pudo observar durante la primer diligencia amarrado detrás de la entrada del domicilio, con una condición corporal baja; y una hembra, criolla, de talla chica, la cual se pudo observar en todas las diligencias, presentando una condición corporal delgada, sin signos de lesiones o enfermedades, aunque presentaba temor y ansiedad, aunado a que era alojada en una terraza sucia, sin protección contra la intemperie, con riesgo de caer al no tener protección dicho espacio. A dicho del responsable de los caninos, la perra no estaba vacunada, no la llevaban al veterinario y no la sacaban a pasear. Asimismo, en el resto de diligencias dicha persona señaló que el otro canino talla chica, criollo, macho, color negro, se lo llevó su hijo a otro domicilio y que mandaría evidencia de su dicho.
- El responsable de la perra no llevó a cabo las recomendaciones de esta autoridad y no proporcionó evidencia del otro canino denunciado; por lo que se promovió la entrega voluntaria del ejemplar canino hembra para mejorar sus condiciones de bienestar y promover su adopción a través de una asociación protectora.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHA/AJC